

SEÑOR
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA.
E. S. D.

REF: PROCESO DE UNION MARITAL DE HECHO INTERPUESTO POR LAURA
LYLANDA JORDAN MIRANDA EN CONTRA DEL SEÑOR FREDY ARIOSTO
CORREDOR CRISTANCHO

RAD: 2020 - 00051

OSCAR MAURICIO MARTINEZ BOLIVAR, de condiciones civiles ya conocidas por el digno despacho a su cargo, actuando como apoderado judicial de parte actora dentro del referenciado proceso, por medio del presente, estando dentro del termino legal para hacerlo y de la forma más respetuosa posible interpongo **recurso de reposición y en subsidio el de apelación** frente al auto interlocutorio No. 161 de 3 de marzo de 2020, por medio del cual se rechaza de plano la demanda incoada ante su despacho con fundamento en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, por cuanto no se acreditó la realización de la conciliación extrajudicial que exige el numeral 3 del artículo 40 ibídem en procesos de declaración de unión marital de hecho.

Cierto es que la ley 640 del 2001 prevé dicho rechazo de plano, no menos cierto es que el numeral **7 del artículo 90 del CGP** contempla tal falencia **como una causal de inadmisión**.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el CGP en este distrito judicial se encuentra vigente desde el 1 de enero del 2016 es esta la normatividad que debe regir el procedimiento a seguir al no haberse acreditado con la demanda que se agotó la conciliación prejudicial y no la ley 640 del 2001

La anterior postura tiene como sustento la prevalencia normativa desarrollada en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual fue modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, cuyo contenido literal es el siguiente:

"Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir."

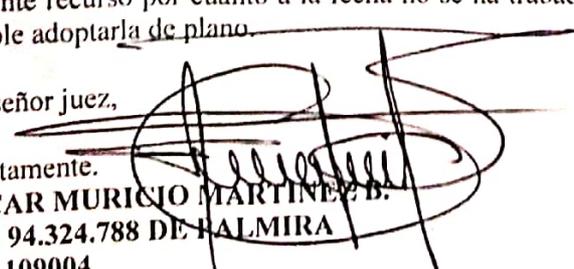
Aunado a lo anterior debe tenerse en cuenta que el artículo 1 del CGP determina que es este el Código que regula la actividad procesal en los asuntos de familia, entre otros, precepto que va de la mano con el inciso 3° del artículo 7 que encarga a los jueces de adelantar el proceso en la forma establecida en la ley.

Entonces, las normas citadas y la interpretación sistemática de las mismas sirven de sustento para determinar que en este asunto en concreto, al no haberse acreditado la realización de la mencionada audiencia prejudicial, la decisión que corresponde adoptar al juez de conocimiento es declarar inadmisibile la demanda y no disponer su rechazo de plano, por tanto en tal sentido se recurre el pluricitado auto a efectos de adoptar la postura procesal que en derecho corresponde.

Es menester agregar, que en pro de la economía procesal no es necesario dar traslado del presente recurso por cuanto a la fecha no se ha trabado la Litis, por tanto su resolución es posible adoptarla de plano.

Del señor juez,

Atentamente,
OSCAR MURICIO MARTINEZ B.
C.C. 94.324.788 DE PALMIRA
T.P. 109004



09 MAR 2020
25